



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO HERRERA DAZA AGENTE OFICIOSO
DEMANDADOS	SUCESIÓN DE EVA CARDENAS SORIANO
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00138 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

El abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, inicia la demanda invocando el ejercicio de la agencia oficiosa consagrada en el art. 57 CGP, para representar a la señora **MAGALY GUERRERO DE DURÁN**, de quien indica no tiene poder.

Luego, en el acápite de pruebas consigna: “Con la Demanda acompaño el poder debidamente conferido”, pero verificando los anexos no se halla el mencionado documento.

Determina el art. 57 citado: “*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*”

No se aprecia en el escrito de demanda la circunstancia que la interesada se “*encuentre ausente o impedida para hacerlo*”, que exige la disposición, solo se alude a que no tiene poder, pero no la razón por la cual actúa como agente oficioso.

Debe procederse expresando la circunstancia o allegar el poder respectivo poder para actuar.

Se omite la exigencia del artículo 401 en sus numerales 1 y 3, que prevé, que con la demanda se acompañará:

1. *El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
2. (...)
3. *Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*

Como se puede apreciar, solo se adjunta un certificado de libertad del predio Villa Maga que data de marzo 29 de 2022, del cual se exige la expedición reciente para determinar la situación jurídica actual del mismo.

No comparte el Despacho el planteamiento a que refiere hecho 5º de la demanda en cuanto a la omisión de la presentación del dictamen pericial, toda vez que el plano que allega es ilegible y carece del concepto de la persona o perito que según indica lo levantó

De acuerdo con el art. 26 numeral 2 CGP, en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determina: “*por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante*”.

Este documento exigido para determinar la cuantía data de septiembre 1º de 2021, su expedición debe ser reciente.



Por último y como circunstancia más importante se omite como requisito de la demanda el determinado por el art. 82 en su numeral 4 CGP, que prevé: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Ante tales circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza